

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que se recibió una solicitud de dependencia judicial, que no procede del correo electrónico de la apoderada. Se arrió solicitud y constancia de notificación personal a través de canal digital, a la entidad CUMMINS DE LOS ANDES S.A., realizada el 27 de julio de 2021; por lo que el término para contestar, venció el 27 de agosto de 2021. La entidad vinculada por pasiva, arrió contestación dentro del término, el 13 de agosto de 2021. Se solicita copia del acta de la audiencia, presuntamente por parte de la apoderada de la entidad Optima S.A.S. Vivienda y Construcción, a la cual se le ha enviado en **reiteradas** ocasiones link de acceso al expediente digital. A Despacho. Medellín, 1 de septiembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal.
Demandante	Luz Helena Arango Arias y Otros
Demandado	Mitsubishi Electronic de Colombia Ltda., y Otras.
Radicado	05 001 31 03 006 2018 00344 00
Interlocutorio. # 1203.	Reactiva proceso - Reconoce Personería - Se tiene por contestada la demanda - Da Traslado de solicitud de Nulidad - Niega Dependiente - Requiere apoderada de Optima SAS Vivienda y Construcción.

Dado que se arrió constancia de notificación a la entidad Cummins de los Andes S.A., y ésta, a través de apoderado, arrió escrito pronunciándose sobre la demanda; se reactiva el proceso, y se procede a resolver las solicitudes pendientes en el presente trámite.

I. Reconoce personería.

Se reconoce personería al abogado **Oscar Mauricio Sánchez Ossa**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.249.749, y portador de la T. P. No. 239.309 del C. S. de la J., para representar a **CUMMINS DE LOS ANDES S.A.**, conforme al poder general otorgado por medio de la

escritura pública 114, del 06 de febrero de 2020, de la Notaria única de Mosquera - Cundinamarca.

II. Contestación Demanda.

Se tiene por contestada la demanda, conforme al escrito arrimado por la litisconsorte **Cummins de los Andes S.A.**, a través de su apoderado, arrimado dentro del término, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Lo anterior, por cuanto el requisito de la manifestación bajo juramento, presupuestado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es con el objetivo de evitar posibles fraudes al momento del trámite de notificación que impidan a la persona a notificar ejercer su derecho de defensa; y dado que la parte demandante, aunque realizó tal requisito de forma posterior, se tiene que el trámite realizado el 27 de julio de 2027, cumplió su finalidad, en razón de que la entidad **Cummins de los Andes S.A.** acudió al proceso, a través de apoderado judicial, dentro del término oportuno, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa, subsanando cualquier posible vicio que se hubiere comedido, como se estipula en el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y dado que no se arrimó constancia de que dicha litisconsorte hubiere enviado el escrito de contestación, donde propone excepciones de mérito, y objeción al juramento estimatorio, al correo electrónico de la parte demandante; se ordena dar **traslado** de la misma por secretaría, de conformidad con el artículo 110 del Código en cita.

III. Dependencia.

Se niega la solicitud de dependencia de la señora Juliana Gómez Pérez, supuestamente solicitada por la apoderada ÓPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN (la abogada Diana Lucía Barrientos Gómez), pues no se pudo establecer por el despacho que tal petición proceda del correo electrónico: dianabarrientos@juridiconstructores.com, que fue el informado por la togada como aquel en el que realiza o recibe comunicaciones; por lo que al no poderse establecer que dicha apoderada es la iniciadora del mensaje de datos, no se le puede otorgar la presunción de autenticidad que otorga la ley.

Por lo anterior, se niegan las solicitudes de copia del acta de la audiencia celebrada el 22 de julio de 2021, solicitada por la señora Juliana Gómez Pérez, por no ser parte, o interviniente autorizada en el proceso.

Ahora bien, como la señora Juliana Gómez Pérez ha reiterado tal petición, informando que la apoderada Diana Lucía Barrientos Gómez no habría podido acceder al expediente digital, a pesar que **por secretaria se le ha enviado el link en múltiples ocasiones**; se requiere a dicha apoderada, para que en caso de que tal dificultad sea cierta, y no haya sido superada, bajo su responsabilidad, informe un correo electrónico diferente, en lo posible con un dominio distinto al del que fue informado como aquel en el que recibe o envía comunicaciones, para compartirle a ese nuevo mecanismo digital de comunicación (correo electrónico), el link de acceso al expediente, con el fin de superar la dificultad afirmada.

En tal medida, se les recuerda a los apoderados de las partes, que los escritos, memoriales y/o peticiones que eleven para el proceso, **deben provenir de los correos electrónicos informados** como aquellos en los que reciben o envían comunicaciones, para tenerlos identificados como iniciadores de los mensajes de datos enviados al Juzgado, poder otorgarles la presunción de autenticidad, y proceder a su resolución conforme a derecho.

IV. Sobre la solicitud de nulidad.

Conforme lo enunciado en la audiencia del 22 de julio de 2021, se procede a dar trámite a la solicitud de nulidad del proceso planteada en dicha diligencia por la apoderada de Empresa Públicas de Medellín S.A., y fundada en una posible falta de jurisdicción y/o competencia del despacho para adelantar el litigio, al ser dicha entidad convocada al debate, una empresa de carácter público.

Por lo anterior, se procede a dar **traslado de dicha solicitud de nulidad, a las partes**, por el término de **tres (3)** días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para que se pronuncien sobre la misma.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 02/09/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 133



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**